

DIRECCION NACIONAL ELECTORAL

Decreto 938/2010

Consejo de seguimiento de las Elecciones Primarias y Generales. Funciones. Informes. Propuestas.

Bs. As., 30/6/2010

VISTO el Expediente N° S02:0004012/10 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 26.571, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 104 de la Ley N° 26.571 crea el Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales como mecanismo de información sobre el desarrollo de las actividades preparatorias de los actos electorales.

Que resulta conveniente que dicho Consejo tenga, durante el período de su funcionamiento, una periodicidad de reuniones que le permitan cumplir su cometido institucional.

Que corresponde a la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, como órgano especializado del ESTADO NACIONAL, proveer los medios para su funcionamiento y evacuar en forma clara y oportuna los informes que le sean requeridos.

Que asimismo, la tarea que desarrolle el Consejo debe registrarse y reseñarse públicamente para conocimiento de la ciudadanía, permitiendo a sus miembros efectuar recomendaciones y propuestas para un mejor desarrollo de los procesos electorales.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales creado por el artículo 104 de la Ley N° 26.571, deberá reunirse con una periodicidad mínima de QUINCE (15) días, para solicitar a la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR los informes necesarios sobre el desenvolvimiento del proceso electoral.

Art. 2° — Dicho Consejo deberá dictar su propio reglamento de funcionamiento y hará constar sus acuerdos en un Libro de Actas.

Art. 3° — La DIRECCION NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, prestará los medios materiales para la celebración de las reuniones del Consejo de Seguimiento y evacuará los informes con carácter de preferente despacho.

Art. 4° — El Consejo de Seguimiento deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de finalizar su actuación, un informe reseñando su actuación.

Art. 5° — El Consejo de Seguimiento podrá presentar propuestas tendientes al mejor funcionamiento del proceso electoral.

Art. 6° — Los informes y las propuestas que presente el Consejo de Seguimiento deberán ser publicados en el sitio web de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR y de la Justicia Nacional Electoral.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. —Aníbal D. Fernández. —Aníbal F. Randazzo.